



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
LEON**

**AUTO: /
AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de LEON**

1300K0

C/ EL CID, NÚM. 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987 23 31 35 Fax: 987 23 33 52

N.I.G. 24115 41 1 2012 0003370

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 000

Juzgado de procedencia: JDC

Procedimiento de origen:

Apelante:

Procurador:

Abogado:

Apelado:

R:

Procurador:

F: P:

Abogado:

A

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
NOTIFICADO

10 SET. 2013

S/RÉF.:

N/RÉF.:

Auto aclaración Stcia. 307/2013

AUTO

ILMOS. SRES.:

D. MANUEL GARCÍA PRADA.- PRESIDENTE

D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.- MAGISTRADO

Dª ANA DEL SER LÓPEZ.- MAGISTRADA

En la ciudad de León a cinco de septiembre de 2013.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de León constituida por los Señores del margen, habiendo sido Ponente el ILMO. SR. D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, dicta la presente Resolución en el Rollo nº 145/2013, con base en los siguientes:

conlleva condena en costas de los recurridos, como así se establece en el apartado segundo del artículo 398 de la LEC.

b) Complemento de la sentencia.

No existe previsión legal alguna de condena del recurrido al pago de las tasas abonadas por el recurrente para caso de estimación del recurso de apelación. La tasa judicial, tal y como se indica en el artículo 241 de la LEC, es uno de los conceptos calificados como gastos y costas del proceso. Se trata, por lo tanto, de una partida subsumible en el concepto de costas procesales, pero no es más que un concepto liquidativo de las costas que no determina carga u obligación alguna. El precepto citado contempla que sea cada una de las partes la que asuma el pago de las costas procesales causadas a su instancia, y sólo puede repercutir su pago cuando se haya dictado pronunciamiento de condena de otra de las partes al pago de las costas procesales. Al no existir previsión legal de condena al pago de las costas de la segunda instancia por la estimación del recurso de apelación no se puede emitir un pronunciamiento separado de condena de los recurridos al pago de las tasas judiciales abonadas por el recurrente. Podrá la parte considerar inadecuada la regulación legal establecida, pero las opiniones, por muy razonables que sean, no pueden evitar la aplicación de la Ley. En este caso no son posibles interpretaciones extensivas para dar cabida a la repercusión del pago de la tasa judicial por la clara redacción del artículo 398 de la LEC (no cabe condena al pago de las costas en caso de estimación del recurso de apelación). Es más, cuando se introdujo la tasa judicial también se reformó la LEC y, sin embargo, no se modificó el artículo 398 de la LEC ni se contempló precepto alguno que diera encaje a la repercusión de la tasa judicial abonada para la interposición de los recursos de apelación.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA ACUERDA declarar **NO HABER LUGAR A ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN o COMPLEMENTO** de la sentencia de fecha 5 de julio de 2013.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y llévese el original junto con la Sentencia original recaída y testimonio al rollo de apelación.

Así por este nuestro Auto, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.